

JUEZ

LUIS HORTA AGUILAR

CÚMPLASE

CUARTO. SE ACEPTA la renuncia a términos y notificaciones

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandada.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada consistente en el embargo del salario tal como se ordenó a folio 2 del cuaderno de medidas. Oficiése en tal sentido a la empresa pagadora

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

RESUELVE

En atención al memorial que antecede, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP" nit. 8909814594
Demandado	ELIZABETH MARIN BETANCUR c.c. 1.040'737.204
RADICADO	05.380.40.89.001.2018-00560-00
Asunto	Termina procesos por pago
Intercurtorio	335/2020

Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	ANTONIO MARIA HENAO RESTREPO
Demandado	BEATRIZ HELENA MONCADA QUINTANA
RADICADO	05.380.40.89.001.2016.00223-00
Asunto	Termina proceso por conciliación
Interlocutorio	259/2020

Haciendo el control de legalidad pertinente, teniendo en cuenta que las partes conciliaron el presente asunto en fecha septiembre 21 de 2017¹, y que fue suspendido el proceso por el termino de 18 meses, contados desde la fecha del acuerdo aludido, se otea que que vencido el término se requirió a las partes para que manifestasen si se perfeccionó el mismo, y que guardaron silencio al respecto, atendiendo al auto de fecha 4 de octubre de 2019, se procede a dar cumplimiento al inicio final del auto que requiere² por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461, inciso 1° del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por CONCILIACIÓN el proceso de la referencia.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada consistente en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demanda FERROESTRELLA BM. Oficiese en tal sentido a la cámara de comercio respectiva.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo desanotación del libro índice y radicator.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16. Fijado hoy 28 JUL 2020 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

¹ Folios 31 a 32

² Folio 38



11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JAIME LÓPEZ BRUCE
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00110-00
Asunto	Inadmite demanda. Exige requisitos

Estudiada preliminarmente la demanda ejecutiva propuesta por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Jaime López Bruce se pudo observar varias falencias que deberán ser corregidas por la parte interesada, en el término de cinco (5) días, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo. Son ellas:

- 1- No se explica el despacho porqué la abogada demandante incluye en su demanda el pagaré 79341792 pero no lo referencia en los hechos de la demanda no en las pretensiones.
- 2- La suma total del cuadro relacionado en el folio uno, no corresponde a la realidad.
- 3- Se deberá explicar cuáles son los “otros Cargos” reseñados en el aludido cuadro.
- 4- Deberá la parte interesada explicar que tasa de intereses tanto remuneratorios como moratorios aplicó para obtener las cifras correspondientes y como efectuó las imputaciones legales.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>16</u> . Fijado hoy <u>28 JUL 2020</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



37

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	BANCAMIA S.A
Demandado	SANDRA MILENA TABORDA Y OTRO
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00320-00
Asunto	NOTIFICACION POR AVISO

Agréguese al expediente la constancia de notificación por aviso efectuada al demandado Elkin Rene Ramírez Ramírez y Sandra Milena Taborda Cano con resultados positivos desde el pasado veinticinco de noviembre de 2019 y veinticinco de enero de dos mil veinte respectivamente, sin que a la fecha hayan concurrido a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Consecuente con lo anterior, téngase como notificados por aviso y una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el tramite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16.
Fijado hoy 28 JUL 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM LTDA "CREARCOOP nit 890981459
Demandado	JOHN FABIO RESTREPO OSPINA c.c. 70'854.160 y ARGENY DE JESÚS RESTREPO RAMÍREZ c.c. 43'569.975
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00390-00
Asunto	Termina proceso por pago
Interlocutorio	329/2020

En atención al memorial que antecede, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1° del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

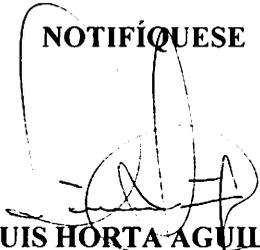
PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. No hay razón a ordenar el LEVANTAMIENTO de medidas por cuanto las mismas no fueron diligenciadas.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo desanotación del libro índice y radicador

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS
N° 16 Fijado hoy 28 JUL 2020
en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDSA S.A. nit 8600343137
Demandado	EDIFICAR INGENIERÍA S.A.S. nit 9003918092, SEBASTIAN CAMILIO BUILES LARA c.c. 1.067'854.056 y SANTIAGO BUILES LARA c.c. 1.044'426.187
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00546-00
Asunto	Termina proceso por pago
Interlocutorio	317/2020

En atención al memorial que antecede, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1° del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada consistente en el embargo de establecimiento de comercio denominado EDIFICAR INGENIERIA, ofíciase a la cámara de comercio correspondiente. Así mismo el levantamiento del embargo de la cuenta corriente 995624 y de ahorros 108134 y 149839 que posee dicha sociedad en la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A., ofíciase en tal sentido.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo desanotación del libro radicador e índice.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS
N° 16. Fijado hoy 28 JUL 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ -Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia**

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	MARIA LUCIA CARDONA CARDONA
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00669-00
Asunto	corrige auto que libra mandamiento de pago
Interlocutorio	196/2020

En atención al escrito que antecede, revisada nuevamente la demanda, observa esta judicatura que le asiste razón a la togada petente, en cuanto a que se indicó como valor a pagar por la parte demandada y como capital la suma indicada en el pagaré, mas no el saldo insoluto que en los hechos de la demanda se esgrimieron después del abono.

Así las cosas, SE CORRIGE el numeral 1, del auto que libra mandamiento de pago en el sentido de indicar que el valor adeudado como capital por el pagaré 455406569 es VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$20'988.772), y no el valor enunciado en el auto de fecha 20/01/2020.

Notifiquese conjuntamente este auto con el que libro inicialmente el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es mandado en ESTADOS N° 16. Fijado hoy 28 JUL 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



93.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

27 JUL 2020

() de de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	NATALIA TANGARIFE
Demandado	GERMAN ALEXANDER PANIAGUA ARROYAVE
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00115-00
Asunto	Inadmite demanda. Exige requisitos

Se inadmite la demanda ejecutiva (cuota alimentaria) propuesta por la señora NATALIA TANGARIFE en contra de GERMAN PANIAGUA ARROYAVE, para que dentro del lapso ordenado en el art. 90 del CGP – so pena de rechazo – la parte interesada deberá rehacer su demanda con el fin de corregir las sumas adeudadas por el demandado, toda vez que efectuada su revisión inicial, encontramos que las sumas subtotales y totales no se ajustan a la realidad. Debiendo detallarse el subvalor por cada concepto y luego la suma total de cada Item.

De otro lado para evitar, inútiles equívocos o malas interpretaciones, en las pretensiones se debe solicitar el mandamiento de pago por la suma total debida, sin entrar a discriminar los valores individuales de cada ítem debido.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16. Fijado hoy 28 JUL 2020 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	LUIS ALBERTO COLORADO
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00633-00
Asunto	Agrega escritos notificación – requiere para aviso

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden, que dan cuenta de la entrega efectiva de la COMUNICACIÓN para notificación de la parte demandada LUIS ALBERTO COLORADO, y téngase en cuenta para los trámites legales subsiguientes.

Así las cosas, se requiere a la parte acota para que adelante las diligencias de notificación personal, enviando el AVISO pertinente. A fin de perfeccionar la misma.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16. Fijado hoy 28 JUL 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 9.00 AM.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

27 JUL 2020

de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA representada por la señora María Victoria Ortiz Diez c.c. 42'890.591
Demandado	MARTHA LIGIA SALAZAR SÁNCHEZ c.c. 21'843.052
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00111-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio	244/2020

La señora María Victoria Ortiz Diez cedulada bajo el N°42.890.591 en calidad de representante legal de la firma "Arrendamientos El Trébol de Santa Clara", por medio de su gestor judicial presentó demanda ejecutiva, abogando para que se libere mandamiento de pago en favor suyo y en contra de la dama Martha Ligia Salazar Sánchez cedulada bajo el N° 21.843.052 por una suma dineraria adeudada por la demandada como capital a más de sus intereses moratorios.

Luego de estudiado el escrito de demanda y sus anexos, se pudo colegir que reúne a cabalidad las exigencias legales contempladas en los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, por lo que se hace menester proferir el mandamiento de pago deprecado, razón por la que el juzgado;

RESUELVE

Primero. librar mandamiento de pago en favor de la señora María Victoria Ortiz Diez y en contra de la dama Martha Ligia Salazar Sánchez ambas de condiciones civiles y procesales ya descritas, por las siguientes sumas y conceptos:

- Cuatrocientos veintitrés mil cien pesos ml (\$423.100) como capital insoluto descompuesto así:
- Ciento veintitrés mil ochocientos pesos (\$123.800) por concepto de renta de arrendamiento del inmueble ubicado en esta ciudad en Calle 82 Sur N° 62-29 durante el período comprendido entre el 09 de noviembre y el 17 de noviembre de 2019.
- Doscientos noventa y nueve mil trescientos pesos (\$299.300) por concepto de servicios públicos domiciliarios pagados por la demandante, según anexos y comprobantes adjuntos al expediente.



- La suma que represente los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa certificada por la superintendencia financiera desde que cada obligación cayó en mora hasta el pago total y definitivo de la acreencia debida

Segundo. La condena en costas será resuelta, si a ella hubiere lugar, en la oportunidad de ley.

Tercera. Por la Secretaría del despacho notifíquese la presente providencia a la parte accionada, en términos de ley, adviértase que disponible de cinco días para pagar la acreencia o 10 para proponer las excepciones que considere pertinentes. De todo ello déjese constancia en el respectivo expediente.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la parte accionante se reconoce suficiente personería al abogado Cesar Nicolás Gómez Pérez. El despacho reconocerá las dependencias judiciales solicitadas en la medida en que los postulados se presenten y acrediten credenciales.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16. Fijado hoy 28 JUL 2020 en la Secretaria del Juzgado a las 8:00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



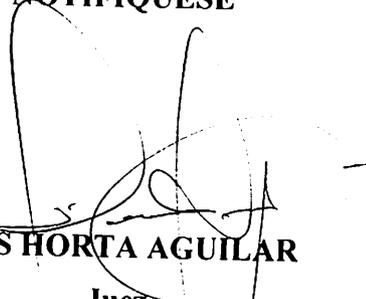
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	DIANA MILENA ROLDAN LONDOÑO y OTRO
Demandado	JOHN CARLOS NIETO NARANJO c.c. 98'398.903
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00253-00
Asunto	Agrega escritos – decreta embargo

Se ordena anexar al plenario los escritos que dan cuenta de la diligencia de la comunicación a efectos de notificar al demandado, la cual da constancia de haber sido efectiva; así las cosas, se requiere a la parte demandante para que diligencie y perfeccione la notificación enviando el AVISO correspondiente.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>16</u> Fijado hoy <u>28 JUL 2020</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.  JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	MAQUITEC ANDINA SAS
Demandado	JUAN ANTONIO JARAMILLO COLORADO
RADICADO	05.380.40.89.001.2016.00324-00
Asunto	Requiere artículo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFIQUESE

LUISHORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16. Fijado hoy 28 JUL 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M. JOHN FAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA
Lunes 27 de julio de 2020

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	María Victoria Ortiz Diez.
Demandado	María Nidia Osorio González,
Radicado	2020-0175-00
Providencia.	libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° ~~33A~~

La señora María Victoria Ortiz Diez cedulada bajo el N° 42.890.591 a través de apoderado judicial idóneo, presentó a consideración del despacho demanda ejecutiva singular en contra de la señora María Nidia Osorio González cedulada con el N° 22.039.051 con el fin de obtener el recobro coercitivo de una suma dineraria a ella debida, por concepto de canones de arrendamiento insoluto, según contrato de arrendamiento recaído sobre el inmueble ubicado en esta ciudad: Calle 80 Sur N° 58.53 en el que la demandada funge en calidad de codeudora solidaria.

Efectuado el estudio preliminar de la campaña y sus anexos se pudo determinar que reúne a cabalidad las exigencias mínimas dispuestas en los arts. 422, 482, 484 ss del Código General del Proceso; en armonía con la ley 820 de 2003 por lo que impera la expedición del Mandamiento de pago deprecado, razón por la cual el Juzgado;

Resuelve

Primero. librar mandamiento de pago en favor de María Victoria Ortiz Diez y en contra de la señora María Nidia Osorio González ambas de condiciones civiles y procesales ya enunciadas con antelación, por las siguientes sumas y conceptos:

A – La suma de tres millones setecientos cincuenta mil pesos m.l. (\$ 3'750.000) por concepto renta mensual insoluta según contrato de arrendamiento recaído sobre el inmueble ubicado en esta ciudad: Calle 80 Sur N° 58.53 que se adjunta a la demanda, a razón de \$750.000 mensuales durante el período comprendido del 20 de febrero al 19 de julio de 2020.

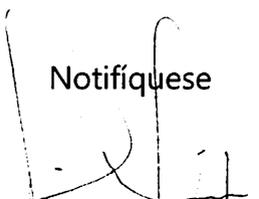
B- Por la suma que represente los intereses de mora generados por la acreencia debida desde que se incurrió en mora hasta el día de su solución o pago definitivo, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia financiera.

Segunda La condena en costas será resuelta, si a ella hubiere lugar, en la oportunidad de ley.

Tercera. por la Secretaría del despacho notifíquese la presente providencia a la parte accionada, en términos de ley, adviértase que disponible de cinco días para pagar la acreencia o 10 para proponer las excepciones que considere pertinentes. De todo ello déjese constancia en el respectivo expediente

Cuarto. Se reconoce personería para representa en causa a la demandante, al abogado Cesar Nicolas Gómez Pérez titular de la T.P. N° 226.034.

Notifíquese


Luis Horta Aguilar

Juez

CEPTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 16
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPAL DE ITHEL ANTIOQUIA
EL DIA 28 MES MAR 2020 DE 20
ALAS 8 A.M.


SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
La Estrella - Antioquia.

Miércoles, quince (15) de julio de 2020

Solicitud.	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Acreedor garantizado.	FINESA S.A
Garante.	ALFREDO ANTONIO SUAREZ COGOLLO
Rdo.	2020-00169
Providencia.	SE ACOGE SOLICITUD.
Interlocutorio N°	326-2020

La razón financiera FINESA S.A con NIT # 805012610-5 a través de procurador judicial idóneo y en escrito dirigido a este Despacho pretende adelantar el procedimiento de pago directo en contra del señor Alfredo Antonio Suarez Cogollo, cedula bajo el número 73.006.360 y así solicita la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de conformidad con lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 reglamentada por el decreto 1835 de 2015.

Como argumentos facticos de su petición se nos informa que mediante documento privado del 15 de febrero de 2019 el señor Alfredo Antonio Suarez Cogollo suscribió con la empresa finesa SA contrato de prenda sin tenencia con garantía mobiliaria prioritaria de adquisición cuya finalidad era la de garantizar las obligaciones que el garante adquiriera con la financiera; prenda esta que recayó sobre el siguiente automotor marca Ford, clase campero, línea Edge, color negro gala, modelo 2010, placa DDO 657, servicio particular, de igual manera se argumenta que en la cláusula undécima de la convención se pactó que el acreedor garantizado podía satisfacer las obligaciones amparadas con la garantía directamente con el vehículo que se acaba de describir mediante el pago directo tal como lo estipula el art 60 de la ley 1676 de 2013 mediante la ejecución especial de la garantía contemplada en el art 62 y stes de la misma codificación. El señor Suarez Cogollo debe actualmente a la empresa demandante la suma de diecisiete millones quinientos treinta y cinco mil setecientos noventa y ocho pesos (**\$17.535.798**) habiéndose comprometido que en caso de incumplimiento en el pago de una cualquiera de sus obligaciones autoriza dese la firma del contrato al acreedor garantizado para que tome posesión material del rodante en el lugar que se encontrare sin necesidad de requerimiento previo o aviso alguno. La compañía finesa SA solicitó al deudor que ante el incumplimiento de sus obligaciones la deudora procediera a entregar voluntariamente el bien dado en prenda y que a la fecha de esta solicitud han transcurrido más de los cinco días que ordena la ley sin que se hubiese procedido en consecuencia por parte del deudor.

Como material probatorio con el cual sustenta la petición se anexa el contrato de garantía mobiliaria, el formulario de registro de garantías mobiliarias en que se asienta como deudor al señor Alfredo Antonio Suarez Cogollo, el certificado de garantía mobiliaria, estos dos últimos documentos expedidos por confe cámaras; comunicación del 20 de febrero de 2020 dirigida al garante o deudor Suarez Cogollo Alfredo Antonio, se le informa sobre el estado de mora de sus obligaciones y que de conformidad con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 procedía a adelantar el procedimiento de pago directo ante el incumplimiento.

Efectuado un estudio detallado de la solicitud que nos ocupa este oficiente pudo llegar a la conclusión de que tanto la petición como sus anexos se encuétóram aju8styados a derecho que la fundamentación fáctica y jurídica expuesta avala el procedimiento de pago directo que no es otro que por medio de esta solicitud adelanta la compañía financiera.

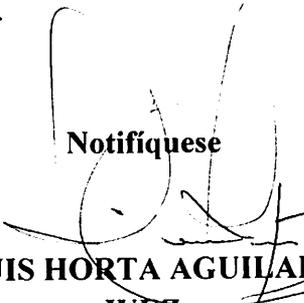
En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, el juzgado:

DISPONE

Primero: Se ordena la aprehensión y entrega del automotor marca Ford, clase campero, línea Edge, color negro gala, modelo 2010, placa DDO 657, servicio particular. De propiedad del señor garante deudor cedulaado bajo el número 73.006.360.

Segundo: Oficiese a la Policía Nacional sección automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido automotor, hecho lo cual se hará entrega material inmediata a la acreedora garantizada finesa SA, a su apoderado judicial señor Francisco Alberto Medina Fernández, con TP 165.030 a quien se le reconoce suficiente personería. de la captura del automotor una vez esta se produzca se deberá informar a la compañía finesa SA a su gestor judicial o a este Despacho

Tercero: Se reconoce personería al abogado Francisco Alberto Medina Fernández, con TP 165.030. La dependencia judicial reclama será reconocida por este despacho una vez la postulada entre a ejercer funciones.

Notifíquese

LUIS HORTA AGUILAR,
JUEZ.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 16
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA, ANTIOQUIA
EL DÍA 28 JULIO 2020 DE 20
ALAS 8 A.M.





27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COTRAFA
Demandado	CESAR AUGUSTO MORALES OSSA y OTRO
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00681-00
Asunto	Requiere a parte actora para notificación

Se ordena anexar al plenario los escritos obrantes a folios 19 A 26, que dan cuenta del diligenciamiento de la comunicación a efectos de notificar a los demandados. Téngase en cuenta para los trámites legales pertinentes.

Así las cosas, revisada la misma, se observa que debe requerirse a la parte actora para que rehaga el acto de notificación para el codemandado Jesús Sady Morales Colorado, toda vez que el formato de comunicación aportado para éste¹ obedece al ya notificado Cesar Augusto Morales Ossa, o en su defecto, aporte el formato con el correspondiente sello de cotejado, y perfeccione la notificación por AVISO.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16.
Fijado hoy 28 JUL 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M.

OSCAR MAURICIO CORREA PALACIOS - Secretario ad-hoc

¹ Folio 26

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Miércoles, 15 de julio de 2020

<i>Proceso.</i>	<i>Ejecutivo singular (sumas de dinero)</i>
<i>Demandante.</i>	<i>Jairo de J. Urrego Escobar</i>
<i>Demandado.</i>	<i>Alejandro Cano Velásquez</i>
<i>Radicado.</i>	<i>167/2020</i>
<i>Asunto.</i>	<i>Libra mandamiento de pago</i>

Auto interlocutorio N° 325

*El señor Jairo de Jesús Urrego Escobar cedulao bajo el N° 15.346.581 por medio de acudiente judicial idóneo, presenta a consideración de este despacho **demanda ejecutiva** en contra de Alejandro Cano Velásquez con C.C. N° 98.632.568 abogando para que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del aludido por una suma dineraria por éste adeudada, contenida en la letra de cambio obrante en el expediente.*

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 621 y conc del Código de Comercio, se hace menester proferir el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Jairo de Jesús Urrego Escobar en contra de Alejandro Cano Velásquez ambos de condiciones civiles y procesales ya referidas, por las siguientes sumas dinerarias:

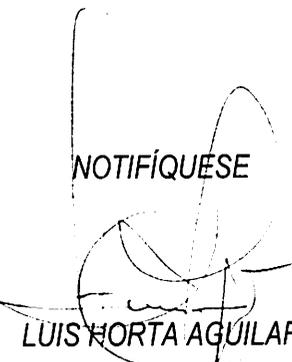
- A- Un millón de pesos ml. (\$ 1'.000.000) como capital insoluto contenido en la letra de cambio única, anexa a la demanda.*
- B- Por la suma que represente los réditos moratorios generados por dicho capital a partir del día en que el accionado incurrió en mora de pagar la obligación demandada, esto es desde el 01 de marzo de 2019, hasta el día de la solución o pago definitivo de la acreencia, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.*

Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Se reconoce personería suficiente para representar en causa a la parte demandante, al abogado Oscar Armando zambrano guzmán, titular de la T.P. N° 211.070 del C.S. de la J. El despacho reconocerá las dependencias judiciales que se soliciten en la medida que los postulados se presenten al estrado a ejercer el cargo.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR

Juez

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 16
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL LA ESTRELLA TARTOQUIA
EL DIA 28 MES JUL 2020 DE 20
ALAS 8 A.M.

SECRETARIA





121

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

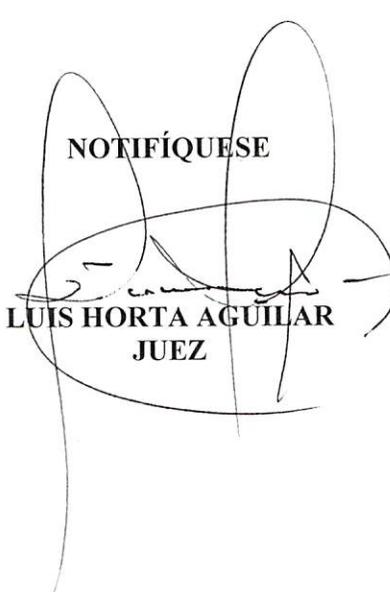
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado	JAVIER ANTONIO VALENCIA ROLDAN
RADICADO	05.380.40.89.001.2017.00034-00
Asunto	Requiere articulo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

28 JUL 2020

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16
Fijado hoy 28 JUL 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M. 2020

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

<i>Proceso:</i>	VERBAL
<i>Demandante</i>	MARIA HERONIA VELEZ VILLEGAS
<i>Demandando</i>	ANA MARIA RESTREPO ROJAS Y OTRAS
<i>Radicado:</i>	053804089001-2020-00162-00
<i>Interlocutorio</i>	311
<i>Asunto</i>	ADMITE DEMANDA

Correspondió a esta sede judicial la demanda de restitución de inmueble arrendado interpuesta por la Doctora María Heroína cedulada bajo el numero 42.787.475 (arrendadora), contra Ana María Restrepo Rojas, CC N 42.985.128(Arrendataria) Ana Elsi Sepúlveda Padierna, CC N° 43.497.311, Ari Natalia Restrepo Sepúlveda, CC N 32.297.476 (arrendatarias solidarias). Se aduce como causal de restitución el no pago de los cánones correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio del actual año a razón de un millón cuatrocientos setenta y seis mil quinientos pesos (\$1.476.500).

Estudiado el libelo introductor se pudo concluir que reunía las exigencias tanto de la ley 820 de 2003 como del artículo 384 del CGP razón por la cual se procede a admitir dicha campaña y así el juzgado decreta:

Primero: Se admite la demanda de restitución de inmueble arrendado propuesta por la Doctora María Heroína contra Ana María Restrepo Rojas, Ana Elsi Sepúlveda Padierna y Ari Natalia Restrepo Sepúlveda todas identificadas en el acápite anterior. La demanda recae sobre el inmueble ubicado en esta jurisdicción municipal: Carrera 50 D # 77 Sur 81 casa 102 conjunto residencial mar de plata, cuyos linderos son , “por el noreste entre los puntos 39 y 40 en 11.08 mtrs con muro medianero y seto que lo separa de la unidad de vivienda 09; por el sureste entre los puntos 40 y 41 en 15.0 mts con muro medianero que los separa de la unidad de vivienda once; por el suroeste entre los puntos 41 y 38 en 11.08 mts con andén común; por el noroeste entre los puntos 38 y 39 en 15.mts con seto que lo separa de andén común comprendido entre los puntos 38 al 41 y 38 puntos de partida del plano PH3-1”.

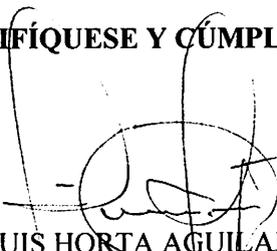
Segundo: Impártase a esta causa el trámite verbal dispuesto en el libro tercero sección primera título uno capítulo 1 arts. 368 al 384 del CGP.

Tercero: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término común de veinte (20) días. En la notificación se observarán las ritualidades del art 289 al 301 ibidem, de igual manera se le hace saber que tal como lo dispone el art. 384 ibidem no serán escuchados en juicio hasta tanto no cancelen y demuestren estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos.

De igual manera, deberán consignar dentro del término estipulado del contrato, a ordenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso; en caso de omisión dejarán de ser oídos hasta que presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Cuarto: Se reconoce personería suficiente para actuar en causa en calidad de demandante a la Abogada María Heroína Vélez Villegas portadora de la TP 191.909 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 16
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA -ANTIOQUIA
EL DIA 28 JUL 2020 DE 2020
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO(A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que, revisado el proceso, y efectuada la reliquidación del capital, imputando las retenciones en las fechas de consignación, se tiene que, queda un saldo insoluto de \$1.444.911. **A DESPACHO PARA DECIDIR.**

John Jairo Ossa López - Secretario - 13 de marzo de 2020

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	SISTECREDITO SAS
Demandado	ALEXANDRA CÓRDOBA HIGUITA
RADICADO	05.380.40.89.001.2017.00278-00
Asunto	Reliquida crédito por secretaria - termina proceso por pago total
Interlocutorio	263/2020

Vista la constancia inicial, teniendo en cuenta que con los dineros por entregar queda un INSOLUTO, que con el cual no merita continuar con el proceso, aunado a ello, se puede observar que no existe medida vigente¹, por lo tanto la reliquidación efectuada por el despacho que antecede, se tendrá en cuenta para la terminación del presente asunto

Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461, inciso 1° del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso de la referencia.

SEGUNDO. NO SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada consistente en el embargo del salario que la demandada devenga al servicio de MUMA SAS, toda vez que la misma empresa informó que aquella ya labora a su servicio.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo y su entrega a la parte demandada, previa copia para el expediente.

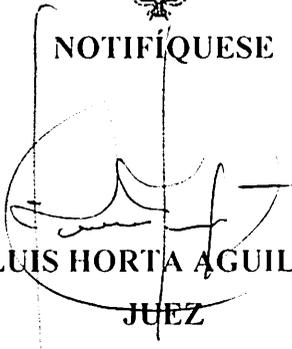
CUARTO. Una vez efectuado lo anterior archívese el expediente, previa desanotación del libro radicador e índice.

¹ Folio 10 cuaderno 2

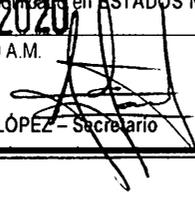
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



NOTIFIQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16
Fijado hoy 28 JUL 2020
en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Martes dieciocho de febrero de dos mil veinte

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ALBERTO ARBOLEDA GALLO
DEMANDADO	DIANA LEYDIS BENITEZ COPETE Y BEATRIZ ELENA GALLO
RADICADO	053804089001-2018-0506-00
ASUNTO	SENTENCIA 03/2020

ANTECEDENTES

Surtidos los tramites de citación para notificación personal de manera positiva a las demandadas DIANA LEYDIS BENITEZ COPETE y BEATRIZ ELENA BENJUMEA GALLO, sin que ninguna hiciera pronunciamiento alguno frente a la demanda y toda vez que se tuvo por no realizada la solicitud de amparo de pobreza deprecada por la señora Diana Leydis Benitez Copete; procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

Mediante escrito del 4 de octubre de 2018 la parte actora, esto es, el señor ALBERTO ARBOLEDA GALLO, cedulaado bajo el N° 2.711.985 por intermedio de apoderado judicial, presenta ante esta Agencia Judicial demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de las señoras DIANA LEYDIS BENITEZ COPETE, cedulada bajo el N° 35.820.680 y en calidad de arrendataria y la señora BEATRIZ ELENA BENJUMEA GALLO en calidad de coarrendataria.

Para el efecto y como prueba de la relación contractual presenta contrato de arrendamiento sobre un inmueble destinado a vivienda familiar, ubicado en la CALLE 87 SUR N° 65 A-218, sector El Pedrero de este Municipio de la Estrella y cuyos linderos son: Por el frente con la calle 87 Sur; por un costado con terrenos de Pablo Peláez, hoy Comfama; por el otro costado con la propiedad con número en la Puerta 65 A-

210; y por la parte de atrás con lote de terreno propiedad del señor Alberto Arboleda.

Dicho contrato se suscribió el día 21 de octubre de 2010, con una duración de seis (6) meses y un canon de arrendamiento de ciento ochenta mil pesos m.l. (\$180.000) y que serían pagaderos anticipadamente los tres (3) primeros días de cada período mensual, en el mismo inmueble o en el domicilio del arrendador, dicho valor fue pactado a la firma del contrato, el cual se ha venido prorrogando pero en la actualidad el canon de arrendamiento no ha sido aumentado. Informa la parte accionante que la demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento así:

MES Y AÑO	VALOR
Diciembre 20 de 2017 a enero 19 de 2018	\$ 180.000
Enero 20 a febrero 19 de 2018	\$180.000
Febrero 20 a marzo 19 de 2018	\$180.000
Marzo 20 a abril 19 de 2018	\$180.000
Abril 20 a mayo 19 de 2018	\$180.000
Mayo 20 a junio 19 de 2018	\$180.000
Junio 20 a julio 19 de 2018	\$180.000
Julio 20 a agosto 19 de 2018	\$180.000
Agosto 20 a septiembre 19 de 2018	\$180.000
Septiembre 20 a octubre 19 de 2018	\$180.000

Estudiada nuevamente la precitada demanda, se pudo establecer que el poder otorgado al abogado demandante, era solo para demandar a la señora DIANA LEYDIS BENITES COPETE, pues es ella quien figura como arrendataria en el contrato de arrendamiento aportado a la presente demanda, la señora Beatriz Elena Benjumea Gallo, es solo codeudora solidaria, siendo esta la razón por la que el poder no fue dirigido en su contra, ya que el objetivo de la presente demanda es la restitución, y es la señora Benitez Copete quien ocupa el bien objeto del presente asunto, pero el despacho involuntariamente incurrió en el mismo error del togado demandante y admitió la demanda como fue solicitada, es decir en contra tanto de la arrendataria como de la codeudora solidaria.

Por lo antes indicado, se tiene que es deber del juez realizar control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, es por lo que en esta oportunidad se procedió con el estudio cuidadoso de la demanda, encontrando el error cometido tanto por el apoderado demandante como por el despacho al incluir como demandada a la señora Beatriz Elena Benjumea Gallo, por lo que en esta oportunidad se procederá a dejar sin efecto alguno todo lo que en esta demanda tenga relación con la señora Benjumea Gallo, es decir, el auto admisorio, la notificación a ella realizada y toda actuación que la involucre, pues como ya se indicó, el señor Arboleda Gallo no concedió poder al abogado para demandarla en este asunto.

Tal como lo establece el precitado contrato, la demandada adeuda los cánones arriba relacionados y los que se hayan causado en el curso del proceso, siendo esta la causal invocada para la terminación del contrato.

PRETENSIONES

La acción se encamina a que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre el señor ALBERTO ARBOLEDA GALLO, cedulaado bajo el N° 2.711.985 y las señoras DIANA LEYDIS BENITEZ COPETE, cedulada bajo el N° 35.820.680 y en calidad de arrendataria y la señora BEATRIZ ELENA BENJUMEA GALLO en calidad de coarrendataria por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 20 de diciembre de 2017 a octubre 19 de 2018 y así como los que se causen durante el trámite del proceso y hasta la entrega del bien inmueble dado en arrendamiento, solicita que las demandadas restituyan el inmueble y solicita la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Es de advertir que como ya se indicó en precedencia esta demanda solo quedó dirigida en contra de la señora Diana Leydis Benitez Copete en lo que hace relación con la restitución que nos ocupa.

HISTORIA PROCESAL

Mediante auto (651/18) del nueve (9) de octubre de 2018 se admitió la demanda y se procedió a la notificación a la parte demandada tal como obra a folio (9) del expediente. Es de significar que dentro del término legal a ella concedido solicitó

amparo de pobreza, pero nunca notificó al amparante designado por el despacho, razón por la que luego de hacerle un requerimiento para el efecto no procedido al respecto, por lo que el despacho mediante auto del 24 de enero hogaño tuvo por no realizada la solicitud de amparo, pues con su comportamiento el se presumió su intención de dilatar el proceso, ordenándose que a la ejecutoria de dicho auto se procediera con la sentencia a que hubiera lugar.

Es de advertir que ante la incuria de la demandada para notificar al abogado designado en amparo de pobreza, ésta no ejercitó su derecho de defensa, es decir no se pronunció frente a la demanda y tampoco propuso excepción alguna, no canceló los cánones adeudados, ni los causados durante el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Así como para el arrendador la obligación principal radica en entregar la cosa, para que a través de ella se permita el uso y goce, para el arrendatario la fundamental obligación consiste en pagar el precio o renta, como contraprestación al disfrute que le concede el contrato; la obligación nace del inciso primero del artículo 2000 del código civil, "el arrendatario es obligado al pago del precio o renta dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido". Del precio en general, en materia de arrendamiento, constituye uno de los requisitos propios del contrato, pero al mismo tiempo constituye la obligación principal del arrendatario, como contraprestación por el uso y goce otorgado por el arrendador.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran acreditados los presupuestos procesales dentro del presente trámite. Es así, como se ha presentado demanda en legal forma, cumpliéndose con todas las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 368 y 384 de la misma obra. Hay capacidad procesal y capacidad para ser parte. En cuanto a la competencia, radica efectivamente en esta Agencia Judicial por encontrarse el inmueble objeto de la demanda ubicado en esta Municipalidad.

VALORACIÓN JURÍDICA

Efectivamente, a este proceso se anexó como prueba documental el contrato de arrendamiento, suscrito por las partes, tal como obra a folios 6 Fte. Y Vto. del expediente, documento que reúne las exigencias del artículo 384 del Código General del Proceso.

LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento como aquel en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (Art. 1975 ibídem).

Como se expuso, se aportó con la demanda la prueba del contrato de arrendamiento, al tenor de lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso; dicho documento es la prueba de la relación tenencial, el cual considera el Despacho que reúne las exigencias señaladas en la normatividad citada.

En contraste con lo anterior, la parte demandada a pesar de haberse notificado en forma peronal, no consignó los cánones adeudados para ser escuchada, ni mucho menos restituyó el bien inmueble objeto de esta litis, como se hizo notar en líneas anteriores la parte actora allegó al plenario prueba del contrato de arrendamiento, por lo cual el Despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio, razón por la cual se procederá conforme a lo establecido en el artículo 384, numeral 3º del Régimen Procesal Civil, dictando sentencia de lanzamiento. Así las cosas, el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda declarando judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, ordenando a la parte demandada la restitución del inmueble a la ejecutoria de la sentencia.

De no efectuarse la restitución en el término indicado, se dispone comisionar para tal fin al señor Inspector Municipal de Policía ® de La Estrella, a quien se le confieren amplias facultades para su realización, inclusive la de allanar si fuere el caso (Art. 112 C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

Primero: Se excluye de la presente demanda a la señora Beatriz Elena Benjumea Gallo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

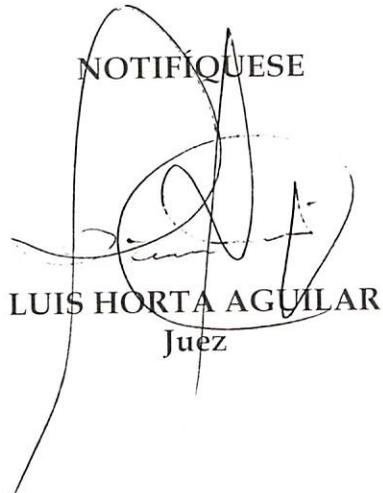
Segundo: **DECLARAR** judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor ALBERTO ARBOLEDA GALLO, cedulaado bajo el N° 2.711.985 y la señora DIANA LEYDIS BENITEZ COPETE, cedulada bajo el N° 35.820.680 y en calidad de arrendataria respecto del bien inmueble materia de este proceso, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 87 SUR N° 65 A-218, sector El Pedrero de este Municipio de la Estrella y cuyos linderos son: Por el frente con la calle 87 Sur; por un costado con terrenos de Pablo Peláez, hoy Comfama; por el otro costado con la propiedad con número en la Puerta 65 A-210; y por la parte de atrás con lote de terreno propiedad del señor Alberto Arboleda.

Tercero: **COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR**, la parte arrendataria deberá hacer entrega del inmueble arrendado a la ejecutoria de esta sentencia. De no efectuarse la restitución en el término indicado, se dispone **COMISIONAR** para tal fin al señor Inspector Municipal de Policía ® de La Estrella, a quien se le confieren amplias facultades para su realización, inclusive la de allanar si fuere el caso (Art. 112 C.G.P.).

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho el equivalente al siete (5%) de los cánones insolutos al momento

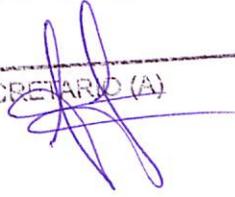
de la presentación de la demanda. Líquidense por la Secretaría del Despacho, hecho lo cual se dispone el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 010
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA
EL DIA 24 FEB 2020 DE 20__
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	ELÉCTRICOS ITAGUÍ S.A.S. nit 9001656217
Demandado	OSCAR OROZCO TORO c.c. 70'516.829
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00645-00
Asunto	Termina proceso por pago
Interlocutorio	322/2020

En atención al memorial que antecede, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1° del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

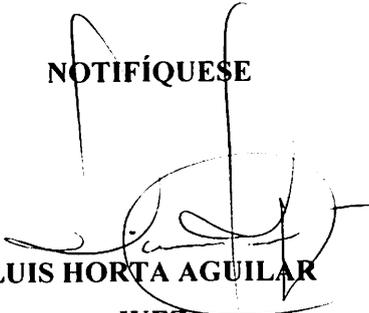
PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada consistente en el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 001-1266042. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II. PP. pertinente.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto, archívese el plenario previa desanotación del libro índice y radicador.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16 Fijado hoy 28 JUL 2020 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LOPEZ - Secretario
--

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA
Lunes 27 de julio de 2020

Proceso Ejecutivo singular
Demandante Industrias SDT S.A.S.
Demandado Ingelevi Ingeniería Eléctrica S.A.S.
Radicado 2020-0176-00
Providencia. libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 332

La razón comercial "INDUSTRIAS SDT. SAS". Con NIT. 811.026.728-8 a través de apoderado judicial idóneo, presentó a consideración del despacho demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad "INGELEVI INGENIERÍA ELECTRICA S.A.S". Con NIT. 900.451.433-5 con el fin de obtener el recobro coercitivo de una suma dineraria a ella debida, contenida en cuatro facturas de venta que se anexan al libelo introductor.

Efectuado el estudio preliminar de la campaña y sus anexos se pudo determinar que reúne a cabalidad las exigencias mínimas dispuestas en los arts. 422, 482, 484 ss del Código General del Proceso; en armonía con los arts. 772 y conc del Código de Comercio, por lo que impera la expedición del Mandamiento de pago deprecado, razón por la cual el Juzgado;

Resuelve

Primero. librar mandamiento de pago en favor de "INDUSTRIAS SDT. SAS" y en contra de la sociedad "INGELEVI INGENIERÍA ELECTRICA S.A.S" ambas de condiciones civiles y procesales ya enunciadas con antelación, por la suma de veintinueve millones cuatrocientos veintiún mil quinientos setenta y un pesos ml. (\$ 29'421.571) según las facturas que se refieren en el siguiente cuadro:

N° Factura	Valor	vencimiento
SDTD000663	\$ 14'316.260	29-03-2018
SDT000752	\$ 6'471.343	31-03-2018
SDT001483	\$ 6'261,470	08-08-2019
SDT001507	\$ 2'372.498	02-08-2019

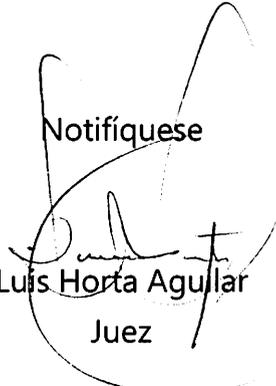
SON: veintinueve millones cuatrocientos veintiún mil quinientos setenta y un pesos ml. (\$ 29'421.571)

Segundo. El presente mandamiento de pago se hace extensivo a los intereses moratorios generados sobre cada factura a partir de su vencimiento hasta el día de la solución o pago definitivo de la acreencia, intereses que se liquidaran a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período en concreto.

Tercera. La condena en costas será resuelta, si a ella hubiere lugar, en la oportunidad de ley.

Cuarta. por la Secretaría del despacho notifíquese la presente providencia a la parte accionada, en términos de ley, adviértase que disponible de cinco días para pagar la acreencia o 10 para proponer las excepciones que considere pertinentes. De todo ello déjese constancia en el respectivo expediente.

Quinta. Se reconoce suficiente personería al abogado Estleman Aubad Jaramillo titular de la T.P. N° 163.987 del C.S.J. para representar en causa a la parte accionante

Notifíquese

Luis Horta Aguilar
Juez

CERTIFICADO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 16
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA, ANTIOQUIA
EL DÍA 28 JULIO 2020 DE 2020
A LAS 8 A.M.


SECRETARIA



50

REPÚBLICA DE COLOMBIA



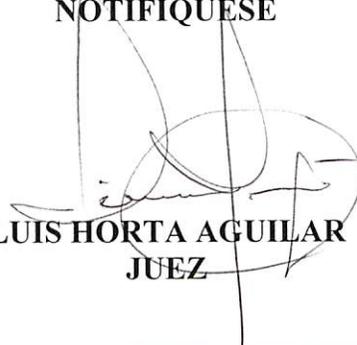
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**La Estrella, Antioquia****27 JUL 2020**

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	CORPORACION INTERACTUAR
Demandado	JOHNATAN SANCHEZ HINCAPIE Y OTROS
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00338-00
Asunto	NOTIFICACION POR AVISO

Agréguese al expediente la constancia de notificación por aviso efectuada a los codemandados Víctor Manuel Puerta Mejía y Cruz Elena Puerta Mejía con resultados positivos desde el pasado diecinueve de febrero de 2020, sin que a la fecha hayan concurrido a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Consecuente con lo anterior, téngase como notificado por aviso y en lo que hace relación con el señor Johnatan Sánchez Hincapié y la señora Marcela Londoño Puerta, se requiere al apoderado para que realice las gestiones a que haya lugar con el fin de notificarlos.

NOTIFÍQUESE
LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>36</u> . Fijado hoy <u>28 JUL 2020</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 p.m. JOHN JAIRO OSSA LOPEZ - Secretario
--



36

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado	PEDROL A GIL VÁSQUEZ
RADICADO	05.380.40.89.001.2016.00344-00
Asunto	Requiere artículo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16.
Fijado hoy 28 JUL 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



30

REPÚBLICA DE COLOMBIA

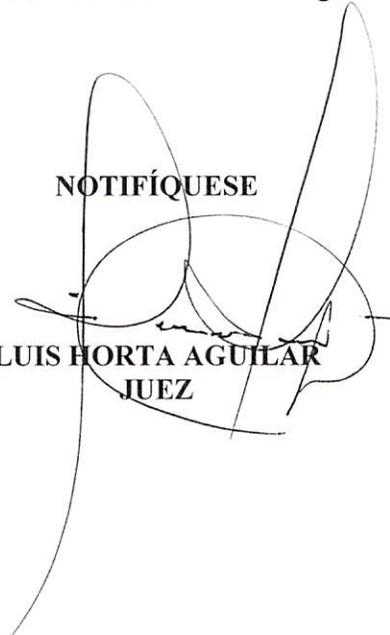


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
La Estrella, Antioquia27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	SINDY VANESSA RAMIREZ SIERRA
Demandado	DIANA JOHANNA RESTREPO SUAREZ
RADICADO	05.380.40.89.001.2017.00006-00
Asunto	Requiere artículo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE
LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16.
Fijado hoy 28 JUL 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Me permito informarle que la parte demandada fue notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE tal y como obra folios 26 (cuaderno 1), y de manera conjunta a folio 21 solicitaron suspensión del proceso para un posible arreglo, más la parte actora comunicó a la judicatura que no hubo acuerdo para el pago de la obligación. A DESPACHO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE.

La Estrella, Antioquia, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)


JOHN JAIRÓ OSSA LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

27 JUL 2020

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS AVINKY SAS y OTRA
Radicado	05.380.40.89.001.2018.00481-00
Interlocutorio	256/2020
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan con creces en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo.

El doctor ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ en calidad de apoderado de la empresa BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A., promovió demanda ejecutiva en contra de la empresa INDUSTRIAS ALIMENTICIAS AVINKY SAS representada legalmente por la señora GLORIA ELENA CADAVID ARANGO, y



aquella como persona natural, para que soportada en el pagaré 3509600156592, (fls. 4 y 5 del cuaderno principal), fuese librada orden de pago por suma equivalente a CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$103'640.631) como capital por concepto de saldo insoluto del título valor antedicho, más \$1'210.235 por concepto de intereses de plazo del 29 de mayo de 2018 al 28 de junio de 2018, y por los intereses moratorios liquidados a la tasa legal desde el 29 de junio de 2018 y hasta que se cancele la obligación.

Del TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 8 de octubre de 2016, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

Estando así el plenario en espera del cumplimiento de lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago, en septiembre de 2019, conjuntamente las partes aportan escrito de conocimiento del auto aludido y del contenido de la demanda, indicando además que es su intención de suspender el proceso por 47 meses para un posible arreglo.

Vencido el término, se requiero a las partes para que manifestaran si se cumplió acuerdo alguno, a fin de darle continuidad al proceso o finiquitar el mismo, a lo que la parte actora expresó en escrito obrante a folio 23, que la parte demanda no cumplió ningún acuerdo, por lo que se decidió darle continuidad al proceso.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la atenta lectura a las normas contenidas en el estatuto sustantivo de Comercio, especialmente la consagrada en el artículo 619, pueden definirse los títulos valores como aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado, los que además *-enseña la norma en mención-* pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías; Estos son denominados como: Letra de cambio, pagaré, cheque, bono de prenda, factura cambiaria de compraventa y la factura cambiaria de transporte, carta de porte o conocimiento de embarque.

El artículo 619 del Código de Comercio, enseña además, que los títulos valores son documentos necesarios para acudir al trámite procesal especial que la ley prevé para su recaudo, es decir, su existencia depende de la confección del mismo, en un documento que facilite su manejo y desplazamiento, erigiéndose ello, como el primer requisito formal o solemne instituido por nuestro legislador como elemento de la esencia, cuya carencia, implicaría la inexistencia del título y por lo tanto, de la obligación cambiaria.

Como se viene exponiendo, el anterior requisito no es el único exigido para investir de existencia a un título valor, pues a éste debemos agregar los enunciados por el artículo 621 del Código de Comercio;



"ARTICULO 62I. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de la dispuesta para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

La mención del derecho que en el título se incorpora, y

La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signa a contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."

De tal manera, que, si un título valor no cuenta con la firma del creador, o no incorpora la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el título no existe, por cuanto carece de un requisito esencial previsto en la ley para ello.

Establece a su vez el artículo 709 del Código de Comercio, que además de los requisitos antes citados, el Pagaré debe contener otros, cuales son:

" La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; La forma de vencimiento, y La indicación de ser pagadera a la orden a al portador"

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del título valor presentado **-Pagaré-** son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el título, además de contar con la firma de quien lo crea, y que no existe pronunciamiento alguno por la parte demandada en el sub judice, donde sea reprochada la calidad del título valor objeto de la presente acción que tiende a su recaudo, será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, emitido el 08 de octubre de 2016.



SEGUNDO: Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE

**LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ**

<p>CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15 Fijado hoy 28 JUL 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.</p> <p>JOHN JAIRO OSSA LÓREZ - Secretario</p>
--



18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



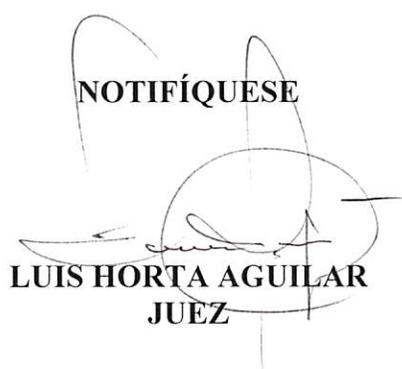
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
Demandado	JAIME LEON VELEZ GONZALEZ Y OTRO
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00564-00
Asunto	AGREGA OFICIOS REQUIERE APODERADO

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden, que dan cuenta de la inexistencia de la dirección para la entrega de la **COMUNICACIÓN** para notificación de la parte demandada **JAIME LEON VELEZ GONZALEZ Y NURY DEL SOCORRO VÉLEZ GONZALEZ** y téngase en cuenta para los trámites legales subsiguientes.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para indique al Despacho a cuál dirección hace mención cuando indica que “*se enviará nuevamente a la dirección presentada ante ustedes en debida forma.*”

NOTIFÍQUESE
LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16.
Fijado hoy 28 JUL 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



35

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

27 JUL 2020

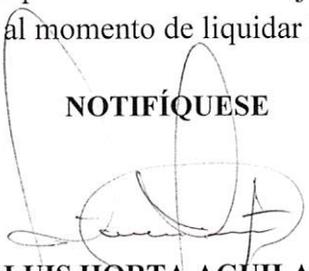
PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JFK
Demandado	FABIÁN DE JESÚS TOBÓN
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00624-00
Asunto	Anexa escritos respuesta a demanda- ordena oficiar – fija gastos curador

Se ordena anexar al plenario la respuesta que a la demanda hace en término la curadora ad-litem en representación del demandado FABIÁN DE JESÚS TOBÓN MONSALVE, donde nos e proponen excepciones, ni recurso alguno.

Así las cosas, previo a darle tramite y continuidad al proceso, atendiendo a que la curadora aporta datos como cotizante del demandado en la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., se ordena oficiar a dicha empresa para que certifique la dirección, teléfono y correo electrónico suministrado por el señor Tobón Monsalve como residencia o domicilio, así mismo por cuenta de que empleador (nombre y dirección completa) se encuentra afiliado.

Ahora bien, como gastos de curaduría se fija la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000)**, los que serán cancelados por la parte demandante, en la cuenta de ahorros que indique la auxiliar de la justicia en su memorial, allegando copia del pago para lo pertinente al momento de liquidar las costas y gastos procesales.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16.
Fijado hoy 28 JUL 2020
en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.


OSCAR MAURICIO CORREA PALACIOS - Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA
Lunes 27 de julio de 2020

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO PH.
Demandado	SONIA DEL SOCORRO MONTOYA VALNCIA
Radicado	2020-0171-00
Providencia.	libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 330

El conjunto residencial Toledo PH. Con NIT 900.053.384-5 a través de apoderado judicial idóneo, presentó a consideración del despacho demanda ejecutiva singular en contra de la señora Sonia del Socorro Montoya Valencia cedulada bajo el N° 43.402.125 con el fin de obtener el recobro coercitivo de una suma dineraria debida al complejo habitacional, según certificación suscrita por el representante legal de la demandante, anexa a la demanda.

Efectuado el estudio preliminar de la campaña y sus anexos se pudo determinar que reúne a cabalidad las exigencias mínimas dispuestas en los arts. 422, 482, 484 ss del Código General del Proceso; por lo que impera la expedición del Mandamiento de pago deprecado, razón por la cual el Juzgado;

Resuelve

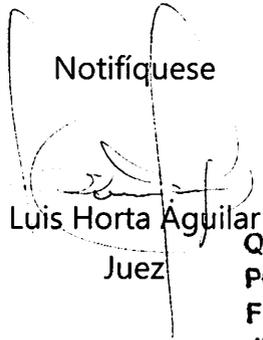
Primero. librar mandamiento de pago en favor del Conjunto Residencial Toledo PH. Con NIT 900.053.384-5 y en contra de la señora Sonia del Socorro Montoya Valencia cedulada bajo el N° 43.402.125 por las siguientes sumas y conceptos:

1. Tres millones ciento veinticuatro mil trescientos diez pesos ml. (\$3'124.310) por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias generadas por el inmueble de propiedad de la demandada, ubicado en el conjunto residencial demandante.
2. Por la suma que corresponda a los intereses de mora generados por la acreencia debida, desde que se incurrió en mora de cada una de las cuotas hasta el día de la solución o pago definitivo, los que serán **liquidados en el momento procesal respectivo**, aplicando la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

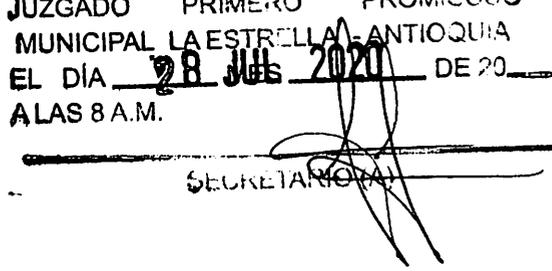
segundo La condena en costas será resuelta, si a ella hubiere lugar, en la oportunidad de ley.

Cuarta. por la Secretaría del despacho notifíquese la presente providencia a la parte accionada, en términos de ley, adviértase que disponible de cinco días para pagar la acreencia o 10 para proponer las excepciones que considere pertinentes. De todo ello déjese constancia en el respectivo expediente.

Quinta. Se reconoce suficiente personería al abogado Alberto Medina Restrepo titular de la T.P. N° 219.040 del C.S.J. para representar en causa a la parte accionante

Notifíquese

Luis Horta Aguilar
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 16
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 28 JUL 2020 DE 20
ALAS 8 A.M.


SECRETARÍA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA
Lunes 27 de julio de 2020

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO PH.
Demandado	SONIA DEL SOCORRO MONTOYA VALNCIA
Radicado	2020-0171-00
Providencia.	Decreto de medidas cautelares.

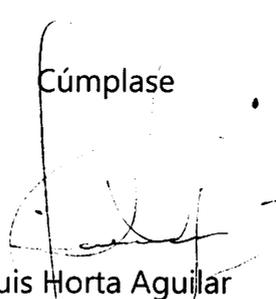
La solicitud de medidas cautelares se ajusta a lo dispuesto en el artículo 599 del código General del Proceso, razón por la que el juzgado;

DECRETA.

El embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada, con matrícula inmobiliaria N°. 001-889421 de la Oficina de II PP zona sur de Medellín.

Por la secretaría del despacho ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos, igualmente a la entidad Transunión Colombia y Suramericana EPS Medicina Prepagada con los fines de la parte solicitante.

Cúmplase


Luis Horta Aguilar
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	FINAGRO
Demandado	WILSON DE JESÚS ARIAS TABARES y OTRO
RADICADO	05.380.40.89.001.2016.00178-00
Asunto	Requiere artículo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16
Fijado hoy 28 jul 2020
en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO con título hipotecario
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	EDWIN ALBERTO ARROYAVE SÁNCHEZ
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00548-00
Asunto	Termina proceso pago cuotas atrasadas
Interlocutorio	315/2020

En atención al memorial que antecede, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS ATRASADAS, como lo indica la parte demandante.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada consistente en el embargo de los inmuebles 001-1274620 y 001-1212430 de la oficina de II. PP. de Medellín, Zona Sur. Oficiese en tal sentido a las empresas pertinentes.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandante, con la constancia de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, previas copias para el proceso.

CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente auto y efectuado lo anterior archívese el expediente, previa desanotación del libro radicator e índice.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16
Fijado hoy 28 JUL 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

115/2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

27 JUL 2020

Agréguese al expediente las respuestas del Banco Davivienda y Bancolombia, para los fines que la parte interesada estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

<p>CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>16</u> Fijado hoy <u>28 JUL 2020</u> en la Secretaria del Juzgado a las <u>09:00</u> A.M.</p> <p>JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	ENTEC DE COLOMBIA S.A.S. nit 9008002638
Demandado	INDUSTRIA DE ALTERNATIVAS PLASTICAS S.A.S. "INDALPLAST S.A.S. nit 9003188512
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00263-00
Asunto	<u>Accede a oficiar</u>

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden que dan cuenta de la respuesta a los oficios de decreto de embargo por parte de DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA. Téngase en cuenta para los trámites legales pertinentes.

De otro lado, se accede a oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la dependencia de tránsito REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT), para que certifique con el número de placas y clase de automotor los vehículos que tiene inscritos la empresa demandada INDUSTRIA DE ALTERNATIVAS PLASTICAS S.A.S. "INDALPLAST S.A.S.", en esas entidades.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>28</u> Fijado hoy <u>28 JUL 2020</u> En la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388
Demandado	MÓNICA PATRICIA RESTREPO OCAMPO c.c. 51'929..857
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00127-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio	253/2020

La razón financiera “BANCOLOMBIA S.A.” con identificación tributaria N° 890.903.9388 constituyó apoderada judicial con el fin de interponer ante de este despacho demanda ejecutiva para el cobro de sumas dinerarias, peticionando para que se libere mandamiento de pago en favor suyo y en contra de Mónica Patricia Restrepo Ocampo cedulada bajo el N° 51.929.857; por una cantidad de dinero insoluto, contenida en sendos pagarés que se aportan con la demanda.

Efectuado el estudio preliminar de la campaña y sus anexos, se pudo constatar que se hallan reunidas las exigencias mínimas ordenadas por los artículos 82, 84, 422 concordantes del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 709 y ss del Código de Comercio por lo que impera la expedición del mandamiento deprecado en la demanda, y así el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A.” con identificación tributaria N° 890.903.9388 y en contra de Mónica Patricia Restrepo Ocampo cedulada bajo el N° 51.929.857 por las siguientes sumas y conceptos:

- **Pagaré 22 de febrero de 2019.** Tres millones trescientos veintinueve mil setecientos veinte pesos m.l. (\$3'329.720) por concepto de capital contenido en el presente pagaré.
- **Pagaré N° 4320087063.** Veintitrés millones doscientos catorce mil ciento setenta y cuatro pesos ml. (\$ 23'214.174) como capital insoluto contenido en el pagaré aquí enunciado mismo que se adjunta a la demanda.



Por la suma que represente los réditos moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día que ocurra la solución o pago definitivo de cada una de las acreencias, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando ocurra la solución o pago definitivo de la acreencia debida.

Segundo: La condena en costas procesales se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero: Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime procedentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto: Para representar los intereses judiciales de la entidad demandante, se reconoce personería suficiente a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez titular de la T.P. N° 156.563 del C.S.J. El despacho acogerá las dependencias judiciales reclamadas en la medida que los postulados hagan presencia ante el estrado y exhiban credenciales.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 26.
Fijado hoy 28 JUL 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

~~27 JUL 2020~~

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	TAX POBLADO SAS
Demandado	CARLOS MARIO ROJAS ORTIZ
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00128-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	211/2020

Efectuado el estudio preliminar de la demanda en referencia, observa el despacho que no se anexa el plan de amortización o estado actual de la deuda, en donde se refleje capital prestado, interés corriente y moratorio pactados, cuotas canceladas, valor parcial y total de lo debido y lo cancelado, imputación legal de los dineros recibidos etc.

La parte demandante deberá allanarse a cumplir este requisito dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP.

Como quiera que la presente demanda deberá ser modificada, al menos en la pretensión primera, se hace necesario que la demandante la presente debidamente integrada en un solo escrito, con copia para el traslado y el archivo del despacho. (Art. 93-3 CGP)

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 016
Fijado hoy 27 JUL 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	ALBERTO ÁLVAREZ S. S.A..
Demandado	DESPERDICIOS DE COLOMBIA SAS
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00375-00
Asunto	Agrega escritos – notifica por conducta concluyente

Se ordena anexar al plenario los escritos obrantes a folios 29 A 52, que dan cuenta del intento de notificación de la parte demandada, razón por la cual se avalan en esta instancia las direcciones enunciadas en los memoriales que anteceden.

Ahora bien, atendiendo al escrito proveniente del señor SEBASTIÁN VILLA TRUJILLO¹, es del caso, tenerlo NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, en calidad de representante legal de la empresa demanda, al punto de que no es de recibo que se exima de aquella calidad por reorganización de la empresa, endilgando la misma en cabeza de la liquidadora, y a sabiendas que se exige a los exadministradores efectuar todos los trámites de liquidación.

Así las cosas, previo a darle continuidad al proceso, será del caso requerir a la parte actora a fin de que manifieste si el inmueble objeto de restitución se encuentra desocupado y en poder de quien están las llaves del mismo, lo que hará en el término de 8 días contados a partir de la ejecutoria del presente asunto, y vencido el término se continuará con la actuación pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16.
Fijado hoy 28 JUL 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

¹ Folios 43

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P
Demandado	MARIA ISABEL MEJÍA BENJUMEA
RADICADO	053804089001.20018.0502.00
Auto Interlocutorio	248

ASUNTO: CORRIGE SENTENCIA

A solicitud de la apoderada NORALBA SOTO GIRALDO, se ordena corregir la sentencia de del primero de octubre de 2019, proferida en el presente tramite verbal de **SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO** en contra de **MARIA ISABEL MEJIA BENJUMENA**, toda vez que se incurrió en error con respecto al indicar el numero de FMI el cual quedó escrito **001-388488**.

Procede el despacho, y con fundamento en el artículo 286 del C.G.P respecto de la corrección de la providencia por errores aritméticos y otros. “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella”

Con fundamento en lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA ESTRELLA**,

RESUELVE

SE CORRIGE la sentencia de fecha primero (1) de octubre de 2019. En cuanto al numero de folio de matrícula inmobiliaria que será **001-388448** y no como quedó plasmado.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez.

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 16.
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 28 MES 2020 DE 20
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que, revisado el proceso, y efectuada la reliquidación del capital, imputando las retenciones en las fechas de consignación, se tiene que se abona con aquellos intereses y a capital, dejando como resultado un nuevo capital la suma de \$2'450.668. A DESPACHO PARA DECIDIR.

John Jairo Ossa López – Secretario - 13 de marzo de 2020

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA JFK
Demandado	FABIÁN ESTEBAN VÉLEZ GÓMEZ
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00294-00
Asunto	Reliquida crédito por secretaria

Vista la constancia inicial y la reliquidación efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma; a su vez e ordena hacer entrega de los dineros retenidos a la fecha a la parte demandante.

Se hace saber a la parte actora que en lo sucesivo se tendrá para efectos de entrega de dineros y su posterior reliquidación el nuevo capital que arrojó la reliquidación aludida, vale decir, la suma de \$2'450.668.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el autógrafo es notificado en ESTADOS N° <u>16</u> Fijado hoy <u>28 JUL 2020</u> en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario
--

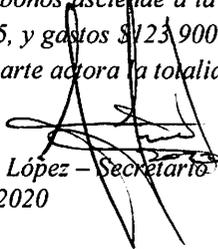


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señor Juez, le informo que el presente asunto fue presentado solo para recaudar el valor de cánones de arrendamiento por mora por valor de \$1'074.000, sin que solicitara en la demanda mandamiento de pago por los que se causaran dentro del proceso, es de anotar que la reliquidación de dicho valor a la fecha imputando los abonos asciende a la suma de \$1'344.707, lo que correspondería por agencias en derecho la suma de \$67.235, y gastos \$123.900; para un total de \$1'535.842; se hace saber anotar que a la fecha se ha entregado a la parte actora la totalidad de los dineros retenidos, vale decir, \$4'575.517.


John Jairo Ossa López – Secretario
13 de marzo de 2020

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	INVERSIONES ROLDÁN HENAO SAS
Demandado	JUAN FERNANDO SERNA RIVERA
RADICADO	05.380.40.89.001.2015.00115-00
Asunto	Reliquida crédito por secretaria - termina proceso por pago total
Interlocutorio	260/2020

Vista la constancia inicial, teniendo en cuenta que con los dineros ENTREGADOS se canceló la totalidad de las pretensiones, se tendrá en cuenta para la terminación del presente asunto la liquidación elaborada por el despacho.

Así las cosas, no se accede a oficiar al pagador de la POLICÍA NACIONAL por cuanto se cumplió el tope de embargo, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso de la referencia.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada consistente en el embargo del salario del demandado. Oficiese en tal sentido.

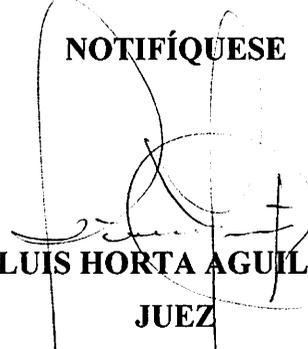


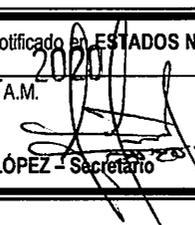
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TERCERO. Una vez efectuado lo anterior, archívese el expediente previo desanotación del libro índice y radicator.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>16</u> Fijado hoy <u>28</u> <u>III</u> <u>2020</u> en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.  JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario
--